República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **24**
Radicación No. 41001-31-10-004-2018-00031-01

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 19 de julio de 2019, mediante el cual, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante proveído de 27 de noviembre de 2017 la Juez de primera instancia, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por el cual se estableció la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial que existió entre la demandante Zulma Yisela Vanegas Vargas y el demandado Vladimir

Cuenca Andrade, desde el 27 de abril de 2000 hasta el 18 de abril de 2016; declarándose disuelta la sociedad patrimonial referida[1].

Ya dentro del proceso liquidatorio, en la diligencia de inventarios y avalúos las partes acordaron, tras la denuncia recíproca de bienes como integrantes del haber social sin pasivos, la existencia de un inmueble con matrícula inmobiliaria número 200-201693, de un vehículo automotor de placas HFW498, la motocicleta marca Yamaha de placas QBC31B, y las cesantías del demandado del año 2016 por valor de $1´457.476,oo cobradas en el año 2017, tal como quedó consignado en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019[2].

La parte demandada objetó los inventarios y avalúos para su exclusión como activos del haber social, las cesantías denunciadas por la parte actora y que fueron retiradas por el demandado el 6 de mayo de 2013, por valor $3´085.121,oo, el 10 de marzo de 2014, por valor de $3´500.000,oo, y el 24 de agosto de 2015, por valor de $3´684.828,oo, bajo el fundamento que dichos dineros fueron cobrados e invertidos en la manutención del hogar, durante la vigencia de la sociedad patrimonial que se liquida.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto proferido en audiencia del 19 de julio de 2019 la juez de primera instancia, declaró probada las objeciones de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante de forma parcial, en tanto que dispuso excluir de los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, lo referente a las cesantías del demandado cobradas el 10 de marzo de 2014, por valor de $3´500.000,oo, ya que éstas fueron destinadas para mejoras locativas del bien inmueble de las partes, según se aprecia de la comunicación que hiciera la empresa empleadora Colseres S.A., al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, visible a folio

[1]fl 55, C 1 del proceso declarativo de UMH.
[2]fl 79, C1 del proceso liquidatorio.

92 del cuaderno 1 del proceso liquidatorio; pero con relación a las otras cesantías objetadas, a pesar de los esfuerzos oficiosos del juzgado no se pudo comprobar su destinación, por lo que se ordenó incluirlas dentro de los inventarios y avalúos como activos del haber social. En aquella providencia, también se aprobaron los inventarios y avalúos conforme al acuerdo manifestado por las partes en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019[3].

RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos esgrimidos por la apoderada judicial del demandado, van encaminados a disentir solo con relación a la inclusión como activo del haber social de las cesantías cobradas por el demandado el 6 de mayo de 2013, por valor $3´085.121,oo y el 24 de agosto de 2015, por valor de $3´684.828,oo, en tanto que fueron dineros retirados y aprovechados durante la vigencia de la sociedad patrimonial, que al momento de la liquidación ya no existen. Es por ello, que conforme a la ley 28 de 1932 y a la destinación legal específica de las cesantías, pretender incluirlas como lo hace la parte actora sería atentar con el principio de la buena fe del demandado, pues debió demostrarse que fue utilizado en beneficio propio o que enriqueció solo a uno de los compañeros permanentes para que fueran incluidas en el haber patrimonial.

CONSIDERACIONES

Es evidente que la problemática suscitada, corresponde a establecer sí las cesantías cobradas por uno de los compañeros permanentes, durante la vigencia de la sociedad patrimonial y mucho antes de la disolución, deberán incluirse al haber social, en tanto que el demandado no demostró que su destinación fuera para la misma comunidad.

[3]fl 79, C1 del proceso liquidatorio, registro Audio 00:03:38 hasta 00:17:15 audio.

Con el objeto de resolver el asunto, se recuerda que de conformidad al artículo 1781 del Código Civil, los salarios y emolumentos, de todo género de empleos y oficios de uno de los cónyuges o compañero permanente como en este caso, devengados durante el matrimonio o la unión marital de hecho, pertenecen al haber social, comprendiendo así las cesantías obtenidas por cada uno de los consortes durante la vigencia del vínculo.

Con base en lo anterior, claramente la cesantía como prestación social derivada de la existencia de un contrato de trabajo[4], es un ingreso que forma parte de la sociedad conyugal, específicamente del haber absoluto, pues se trata de un emolumento proveniente de un empleo.

Las cesantías por disipación legal, tienen una finalidad específica, que de conformidad al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y 256 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán estar destinadas a cubrir las necesidades básicas mientras el trabajador queda desempleado; también se consideran como un ahorro para el trabajador, que el mismo podrá invertir en el pago de sus estudios, el de su cónyuge o el de sus hijos; de igual manera el trabajador podrá hacer uso de las cesantías cuando desee comprar o mejorar su vivienda o la de su cónyuge o compañera o compañero permanente.

De otra parte, también hay claridad que la Ley 28 de 1932, en su artículo 1o, establece la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal, del cual emerge que los socios pueden disponer libremente de aquellos, y para esa administración y disposición no se necesita autorización marital ni licencia del Juez[5]; empero una vez disuelta, pierde esa facultad respecto de los bienes que ostente el carácter de sociales[6], lo cual, es aplicable para el caso de las sociedades patrimoniales de hecho, de conformidad a lo estatuido en la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 797 de 2005.

---

[4] art. 249 Código Sustantivo del Trabajo.
[5] Libre administración, CSJ SC de 15 sep. de 1993, Rad. 3587
[6] CSJ CS del 30 de mar, de 2006, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

Bajo la directrices del Código Civil[7], conforma el patrimonio común los activos devengados o adquiridos durante el matrimonio o desde la vigencia de la comunidad y que se encuentren en cabeza de los compañeros a tiempo de disolverse, sobre los cuales, deberá procederse a su liquidación, que de acuerdo al artículo 1830 del Código Civil, ambos cónyuges o compañeros tendrán derecho a que el acervo social líquido se les adjudique por mitades.

Se reitera que los bienes comunes a liquidar, son los que se encuentran al momento de la disolución, pues los que estuvieron y fueron enajenados o consumados por los compañeros, no forman dicha masa, y solo eventualmente podrán incluirse si se demuestra simulación o fraude previamente en proceso declarativo[8].

Es por ello, que los bienes gastados o consumidos como suelen suceder con los salarios y emolumentos productos del trabajo, los cuales, son generalmente destinados para la manutención o inversión de la familia durante la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho, no pueden ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación, pues atendiendo a la lógica y las normas civiles, estos ya no existen. Cosa distinta sucedería si fueron devengados durante la vigencia de la sociedad y que por encontrarse aún en fondos de cesantías[9] al momento de su disolución, deberá ser distribuido en partes iguales, o recompensados en caso que sean retirados posteriormente por uno de los desposados o excompañeros.

Así las cosas, si se pretende demostrar que los cobros hechos de las cesantías antes de la disolución de la sociedad, realizados por uno de los comuneros que en principio, tenía la disposición libre sin necesidad de

[7] Artículos 1781 y 1795 Código Civil.
[8] STC17690-2015 y SC3864-2015
[9]Creados por la Ley 50 de 1990, el cual aplica a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 1991.

autorización marital, deberá en ese caso, comprobarse por quien lo alega, salvo que no haya objeción, que aquellos recursos fueron destinados para un fin distinto establecido en la ley, en beneficio exclusivo de uno de los cónyuges o compañeros.

Frente al caso que nos ocupa, una vez revisado el dosier, claramente aparece acreditado de los documentos remitidos por la empresa Porvenir[10], que el demandado hizo retiros de las cesantías el 6 de mayo de 2013, por valor de $3´085.121,oo, el 10 de marzo de 2014, por $3’500.000,oo, y el 24 de agosto de 2015, por la suma de $3´684.828,60, es decir, que lo mismo se hicieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial que se liquida y antes de disolverse aquella, como quiera que ésta tuvo una vigencia desde el 27 de abril de 2000 hasta el 18 de abril de 2016; es decir, que al momento de su disolución dichos recursos ya no existían y su inclusión quedaba supeditada a la demostración de quien los pretende aducir al proceso liquidatorio, que los mismos, fueron destinados para un fin personal, cosa que no se hizo en el *sub exámine*.

Además de lo anterior, las cesantías retiradas en los años 2014 y 2015, fueron autorizadas para ser utilizadas a mejoras locativas y por la terminación de la relación laboral del demandado respectivamente, tal como se aprecia del documento que remitió el empleador Colseres S.A., al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir el 27 de febrero de 2014 y 10 de agosto de 2015, visibles a folios 101 y 102 del cuaderno uno del proceso liquidatorio; es decir, que las mismas, fueron entregadas para los fines establecidos en la ley, pues su propósito fue el mejoramiento de la vivienda y suplir las necesidades básicas del trabajador y su familia mientras quedó desempleado, destacándose que para dicha época, se encontraba vigente la unión marital de hecho, que integraba además una unidad familiar compuesta por los excompañeros y sus tres hijos menores de edad según se evidenció en el proceso declarativo, como también en el líbelo genitor del liquidatorio que nos ocupa y de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 13,15,17 del cuaderno

[10]fls 56 y 59, C1 del proceso liquidatorio.

uno del expediente que conforma el terminado proceso declarativo de unión marital de hecho y reconocimiento y disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Es ese orden de ideas, no hay razón para que se deban incluir a los inventarios en la presente liquidación, pues además de no existir al momento de la disolución de la sociedad patrimonial, no fue demostrado que corresponda a recursos empleados para utilidad exclusiva del demandado o sea de aquellos que deban recompensarse por alguno de los motivos establecidos en la ley[11].

Corolario de lo anterior, el auto objeto de alzada deberá reformarse, ante el acogimiento de los reparos planteados por la parte demandada.

Finalmente se precisa, que decidido favorablemente el recurso, no se condenará en costas procesales en esta instancia, conforme al artículo 365-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO-. REVOCAR el numeral 2 del resuelve del auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el 19 de julio de 2019.

SEGUNDO-. EXCLUIR de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, lo referente a las cesantías que cobró el demandado VLADIMIR CUENCA ANDRADE el 6 de mayo de 2013, por valor de $3´085.121,oo, y el 24 de agosto de 2015, por valor de $3´684.828,oo.

TERCERO-. CONFIRMAR, en lo demás el auto objeto de apelación.

[11] artículos 1802 a 1804 Código Civil.

CUARTO-. Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada.